



El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

Atentamente,

**MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**  
CC. 31.169.047 expedida en Palmira (v)  
T.P. No. 60.018 del C.S. de la J  
Correo: dramcr@hotmail.com  
Cel. 304-3492421



independientemente de las condiciones en las que se ejecute, les ocasiona un desgaste orgánico prematuro, reduciendo su expectativa de vida saludable, u obligándolos a retirarse de las funciones laborales que desempeñan. El artículo 3º del Decreto 2090 de 2003 fijó un monto mínimo de cotizaciones relacionadas, equivalente a setecientas (700) semanas, las cuales pueden ser continuas o discontinuas.

Ahora bien: cuando un empleado verifica que cumple con los requisitos y puede solicitar la pensión especial de vejez, podrá acercarse a una oficina de Colpensiones y entregar la certificación laboral de todos los empleadores con los cuáles se hayan desempeñado actividades de alto riesgo.

Este documento debe detallar:

- La actividad de alto riesgo desempeñada.
- Funciones desarrolladas durante el tiempo laborado.
- El tiempo durante el cual se desempeñó la actividad de alto riesgo.
- Detalle de los períodos durante los cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales.

En el caso bajo estudio de la señora MARIA ERNESTINA VARELA MARIN, se tiene que tal como lo refiere la resolución GNR 271235 del 29 de julio de 2014, una vez verificados los aportes realizados por cotizaciones pensionales no se reflejan en la historia laboral los correspondientes a cotización especial por alto riesgo de los períodos comprendidos entre los años 2003 y 2004, razón por la cual no es posible acceder a lo pretendido, lo anterior debe estar en consonancia con lo establecido en el artículo 5 de Decreto 2090 de 2003.

#### **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.

**DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** Solicito respetuosamente tener en cuenta la carpeta administrativa, previamente enviada al correo de su Despacho Judicial, donde reposa la información de la afiliada en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS

**OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que la señora Juez considere decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

#### **ANEXOS**

Memorial poder de sustitución, y escritura pública otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

#### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, correo electrónico [dramcr@hotmail.com](mailto:dramcr@hotmail.com), al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.



principal solicitada, toda vez que dentro del caso no se presentó mora en el pago una vez se expidió el acto administrativo en el cual se avala la inclusión en nómina no es procedente esta pretensión.

Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda resultaría ser un cobro indebido.

## **2. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO.**

Esta excepción se sustenta en el hecho que las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación, así respecto del caso concreto es imperativo considerar que tras reliquidación efectuada a través de las resoluciones emitidas por COLPENSIONES por medio de las cuales se concede la prestación de vejez y posteriormente se desata el recurso de reposición se evidencia que la demandante nunca tuvo derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, siendo inexistencia predicar obligación alguna respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

## **3. PRESCRIPCION**

Solicito se declare la prescripción tanto de la acción laboral como de los derechos sustanciales que pudieren verse afectados por dicho fenómeno, si a ello hubiera lugar, sin que la proposición de esta excepción implique el reconocimiento expreso u otra índole de la existencia de los derechos reclamados en el presente proceso ordinario laboral, para lo anterior solicito se de aplicación del artículo 151 del CPL y de la S. S, 488 del C.S.T y normas concordantes.

## **4. INNOMIDANA O GENERICA**

Sobre cualquier excepción que resulte demostrada dentro del proceso y que favorezca los intereses de mi mandante.

## **5. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Por todo lo anteriormente referido, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su lugar, absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

La pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo se encuentra actualmente regulada en el Decreto 2090 de 2003 y fue diseñada para amparar el riesgo de vejez que corren los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida que ejercen permanentemente una labor que, por la peligrosidad que le es inherente, e



## EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

### 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se encuentra fundamentada en el hecho que respecto al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante no resultan procedentes dado que la parte actora no cumple con los requisitos exigidos por la ley para predicar que la prestación solicitada, pues sus pronunciamientos están acordes con las emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de sus actos administrativos ajustadas a derecho.

Por lo anterior debe tenerse en cuenta que : La pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo se encuentra actualmente regulada en el Decreto 2090 de 2003 fue diseñada para amparar el riesgo de vejez que corren los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida que ejercen permanentemente una labor que, por la peligrosidad que le es inherente, e independientemente de las condiciones en las que se ejecute, les ocasiona un desgaste orgánico prematuro, reduciendo su expectativa de vida saludable, u obligándolos a retirarse de las funciones laborales que desempeñan. El artículo 3º del Decreto 2090 de 2003 fijó un monto mínimo de cotizaciones relacionadas, equivalente a setecientas (700) semanas, las cuales pueden ser continuas o discontinuas.

Para el caso que nos ocupa de la señora MARIA ERNESTINA VARELA MARIN, se tiene que tal como lo refiere la resolución GNR 271235 del 29 de julio de 2014, una vez verificados los aportes realizados por cotizaciones pensionales no se reflejan en la historia laboral los correspondientes a cotización especial por alto riesgo de los períodos comprendidos entre los años 2003 y 2004, razón por la cual no es posible acceder a lo pretendido, lo anterior debe estar en consonancia con lo establecido en:

El artículo 5 de Decreto 2090 de 2003 establece que la cotización especial de pensión es de un 10% adicional, el cual debe ser pagado por el empleador. El texto dice:

*“Artículo 5º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador”.*

La cotización norma de un empleado es del 16% del salario, un 4% le corresponde al empleado y el 12% restante lo debe pagar el empleador. Si el empleado cumple con el requisito del Decreto 2090 de 2003 para la pensión especial, se debe pagar un 10% adicional, el empleado cotizará sobre el 26%, el 4% los seguirá pagando el empleado y el 22% estará a cargo del empleador.

Con base en lo anterior, no procede la nulidad del acto administrativo que concedió la pensión de vejez a la hoy demandante.

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios es de manifestar que al ser una pretensión accesoria no está llamada a prosperar, además de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y con el desarrollo de la norma precitada es de indicar que dichos intereses resultan procedente frente a mesadas pensionales ya reconocidas y respecto de las cuales existe mora o retardo en el pago, por lo cual solo procede si media el acto administrativo mediante el cual se ordene el reconocimiento y pago de la prestación



## **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO: SE ACEPTA**, teniendo en cuenta los documentos adjuntos con la demanda sin que ello constituya una situación parte del objeto del debate jurídico, en la claridad además que en la tirilla (fotocopia) no se hace referencia al tipo de trámite que se radicó en el otrora ISS.

**SEGUNDO: NO LE CONSTA**, a la entidad que representó, pues no se aporta con el traslado de la demanda documento alguno que permita afirmar o desvirtuar el hecho.

**TERCERO: ES CIERTO**, teniendo en cuenta los documentos adjuntos con la demanda sin que ello constituya una aceptación de las pretensiones objeto del debate jurídico.

**CUARTO: ES CIERTO** que a través de resolución GNR 305832 del 18 de noviembre de 2013 se reconoció el pago de pensión de vejez a favor de la señora MARIA ERNESTINA VARELA MARIN con fecha de efectividad del 01 de diciembre de 2013.

**QUINTO: ES CIERTO**, la demandante interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución.

**SEXTO: ES CIERTO**. según consta en resolución GNR 271235 del 29 de julio de 2014 en sus consideraciones y resuelve.

**SÉPTIMO: ES CIERTO**, sin aceptar lo pretendido por la parte actora y de conformidad con los documentos aportados con el traslado de la demanda y lo plasmado en la resolución que concede la prestación de vejez.

**OCTAVO: NO ES UN HECHO**, es un comentario del apoderado de la parte demandante.

## **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**PRIMERA PRETENSIÓN:** me opongo a que se declare la nulidad plena de la resolución GNR 305832 del 18 de noviembre de 2013, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho al dar aplicación a lo establecido en el régimen que corresponde de conformidad con la edad y número de semanas válidamente cotizadas.

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** me opongo a que se declare la nulidad de la resolución GNR 305832, teniendo en cuenta que dicho administrativo realiza el estudio de las normas aplicables respecto de la pretendido por la parte demandante, con lo cual se tiene que la actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se encuentra acorde a la ley al dar la correspondiente aplicación de esta.

**TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo por carecer de fundamento jurídico existente para la prosperidad de dicha pretensión teniendo en cuenta que al ser una pretensión accesoria no está llamada a prosperar.

**CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo por cuanto no existe fundamento jurídico para acceder a las pretensiones principales, en consecuencia, no está llamada a prosperar.



Señora

**JUEZ PRIMERA (001) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA (V)**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** MARIA ERNESTINA VARELA MARIN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76111333300120190014500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, quien es mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 de Palmira (V) y T. P. No. 60.018 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra COLPENSIONES, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la doctora JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.